

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2288/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de enero de 2022	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		Folios de solicitud: 090173521000108
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito atentamente se me informen los criterios jurídicos que utiliza este sistema de aguas de la ciudad de México para realizar los cambios de nombres registrados en el padrón de usuarios de las cuentas de agua cuando estos son solicitados como es mi caso a través de un albacea de una sucesión testamentaria legalmente nombrado y aceptado el cargo en un Juzgado de los familiar de la Ciudad de México tal y como se puede observar en el nombramiento que adjunto al presente escrito; lo anterior en virtud de que en la oficina de atención de usuarios "EJE CENTRAL" ubicada en Ajusco 113-A (Eje Central Lázaro Cárdenas) Colonia Portales Sur, Alcaldía. Benito Juárez C.P. 03300, personal de dicha oficina me manifestó que el cargo de albacea que me fue conferido no es válido para realizar el cambio de nombre de la cuenta de agua 2038576105010004 del inmueble ubicado XXXXXXXX misma que no está a nombre de la autora de la sucesión testamentaria; es decir la cuenta actualmente está a nombre de XXXXXXXX siendo lo correcto el de XXXXXXXXXX tal y como se acredita en la escritura de propiedad número 16, 154 y en el folio real 1432779, contraviniendo lo señalado en los artículo 1705 y 1706 del código civil para la Ciudad de México."	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"Por lo anterior, con el objeto de atender el requerimiento del peticionario, debe realizar los trámites "Aclaración y Corrección del nombre registrado en el padrón de usuarios" o "Cambio de nombre y/o razón social", según sea el caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, 7 fracción VII, 13 y 15, 55, 72, 73 fracciones II, XI, 111, 172, 174 fracción I, 175, 176 fracciones IV, XI y X, 430 y 420 del Código Fiscal de la Ciudad de México."	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"La respuesta que emitió la autoridad no es conforme a lo solicitado ya que en dicha respuesta no se me esta informando "los criterios jurídicos" que utiliza el sistema de aguas de la ciudad de México para realizar los cambios de nombres registrados en el padrón de usuarios de las cuentas de agua cuando estos son solicitados como es mi caso a través de un albacea de una sucesión testamentaria legalmente nombrado y aceptado el cargo en un Juzgado de los familiar de la Ciudad de México; es decir que en la resolución solamente se limitan a darme a conocer los requisitos y donde puedo realizar el tramite del cambio de nombre pero no se me menciona el criterio legal que se debe utilizar cuando se promueve este tipo de trámites a través de un albacea, por lo tanto solicito se admita la presente queja conforme a derecho."	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEE el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2288/2021**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la legalidad de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	16
Resolutivos	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El día 1 de noviembre de 2021, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173521000108, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

“Solicito atentamente se me informen los criterios jurídicos que utiliza este sistema de aguas de la ciudad de México para realizar los cambios de nombres registrados en el padrón de usuarios de las cuentas de agua cuando estos son solicitados como es mi caso a través de un albacea de una sucesión testamentaria legalmente nombrado y aceptado el cargo en un Juzgado de los familiar de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

Ciudad de México tal y como se puede observar en el nombramiento que adjunto al presente escrito; lo anterior en virtud de que en la oficina de atención de usuarios "EJE CENTRAL" ubicada en Ajusco 113-A (Eje Central Lázaro Cárdenas) Colonia Portales Sur, Alcaldía. Benito Juárez C.P. 03300, personal de dicha oficina me manifestó que el cargo de albacea que me fue conferido no es válido para realizar el cambio de nombre de la cuenta de agua 2038576105010004 del inmueble ubicado XXXXXXXX misma que no está a nombre de la autora de la sucesión testamentaria; es decir la cuenta actualmente está a nombre de XXXXXXXX siendo lo correcto el de XXXXXXXXXX tal y como se acredita en la escritura de propiedad número 16,154 y en el folio real 1432779, contraviniendo lo señalado en los artículos 1705 y 1706 del código civil para la Ciudad de México"

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos" y como medio para recibir notificaciones "Correo electrónico"

II.- Respuesta. El 8 de noviembre de 2021, El sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de información, mediante los oficios: SACMEX/UT/RR/2288-1/2021, en donde se establece lo siguiente:

"Por lo anterior, con el objeto de atender el requerimiento del peticionario, debe realizar los trámites "Aclaración y Corrección del nombre registrado en el padrón de usuarios" o "Cambio de nombre y/o razón social", según sea el caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, 7 fracción VII, 13 y 15, 55, 72, 73 fracciones II, XI, 111, 172, 174 fracción I, 175, 176 fracciones IV, XI y X, 430 y 420 del Código Fiscal de la Ciudad de México."

III.- Recurso de Revisión. El 12 de noviembre de 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

"La respuesta que emitió la autoridad no es conforme a lo solicitado ya que en dicha respuesta no se me está informando "los criterios jurídicos" que utiliza el sistema de aguas de la ciudad de México para realizar los cambios de nombres registrados en el padrón de usuarios de las cuentas de agua cuando estos son solicitados como es mi caso a través de un albacea de una sucesión testamentaria legalmente nombrado y aceptado el cargo en un Juzgado de lo familiar de la Ciudad de México; es decir que en la resolución solamente se limitan a darme a conocer los requisitos y donde puedo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

realizar el tramite del cambio de nombre pero no se me menciona el criterio legal que se debe utilizar cuando se promueve este tipo de trámites a través de un albacea, por lo tanto solicito se admita la presente queja conforme a derecho.”

IV.- Admisión. En fecha 18 de noviembre de 2021, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

V.- Manifestaciones. El 26 de noviembre de 2021 el sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta.

Al respecto de su solicitud, se le hace saber que este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se conduce siempre de acuerdo con la normativa que guía y regula todas y cada una de las actividades que lleva a cabo, es por tanto que este órgano desconcentrado respeta la regulación aplicable en cada caso concreto, para que de esta manera se salvaguarden los derechos e intereses de los usuarios y demás autoridades con las que se interactúa.

Siendo el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo a lo señalado en su solicitud de información pública, me permito poner en su conocimiento que los criterios jurídicos, empleados en los trámites denominados 2 “aclaración y corrección del nombre registrado en el padrón de usuarios” y/o 5 “Cambio de nombre y/o razón social”, corresponden al verificar el encuadre del trámite correspondiente y que el usuario cumpla con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, así como lo solicitado en la lista de trámites de este Sistema de Aguas, mismos que, se puede consultar en la siguiente página:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/tramites-servicios>

En atención al trámite que menciona, se le informa que, el cargo de albacea legalmente nombrado y aceptado ante el juez de lo familiar, y vigente de acuerdo a lo establecido en los artículos 1737, 1738 y 1739 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a la letra establecen: “ARTICULO 1737.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

ARTICULO 1738.- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

ARTICULO 1739.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.”

Dicho nombramiento, fungirá como “documento de acreditación de interés legal” que tuviese la sucesión respecto de la toma de agua, supliendo así el documento de identificación personal que acredite la identidad del de cujus, siempre y cuando el trámite de corrección o cambio de nombre sea a favor de la misma sucesión y no así de algún tercero.

Por lo cual se le invita a realizar el trámite y acudir a la Oficina de Atención al Público más cercana a su domicilio, consultable en:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/oficinas-atencion>

VI.- Cierre. Mediante acuerdo de fecha 7 de enero de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,⁷ apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- En su solicitud, la persona recurrente, desea obtener los criterios jurídicos para realizar el cambio de nombre registrados en el padrón de usuarios de las cuentas de agua
- En su respuesta, el sujeto obligado, informo que esto es un tramite establecido y por lo tanto debe cumplir con diversos requisitos.
- Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios: en donde el solicito los criterios jurídicos en los cuales se basa el sujeto obligado para realizar estos cambios.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

- Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho adjuntando a su vez una respuesta complementaria mediante oficio.

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta.

Al respecto de su solicitud, se le hace saber que este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se conduce siempre de acuerdo con la normativa que guía y regula todas y cada una de las actividades que lleva a cabo, es por tanto que este órgano desconcentrado respeta la regulación aplicable en cada caso concreto, para que de esta manera se salvaguarden los derechos e intereses de los usuarios y demás autoridades con las que se interactúa. Siendo el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo a lo señalado en su solicitud de información pública, me permito poner en su conocimiento que los criterios jurídicos, empleados en los trámites denominados 2 “aclaración y corrección del nombre registrado en el padrón de usuarios” y/o 5 “Cambio de nombre y/o razón social”, corresponden al verificar el encuadre del trámite correspondiente y que el usuario cumpla con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, así como lo solicitado en la lista de trámites de este Sistema de Aguas, mismos que, se puede consultar en la siguiente página:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/tramites-servicios>

En atención al trámite que menciona, se le informa que, el cargo de albacea legalmente nombrado y aceptado ante el juez de lo familiar, y vigente de acuerdo a lo establecido en los artículos 1737, 1738 y 1739 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a la letra establecen: “ARTICULO 1737.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

ARTICULO 1738.- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

ARTICULO 1739.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.” Dicho nombramiento, fungirá como “documento de acreditación de interés legal” que tuviese la sucesión respecto de la toma de agua, supliendo así el documento de identificación personal que acredite la identidad del de cujus,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

siempre y cuando el trámite de corrección o cambio de nombre sea a favor de la misma sucesión y no así de algún tercero.

Por lo cual se le invita a realizar el trámite y acudir a la Oficina de Atención al Público más cercana a su domicilio, consultable en:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/oficinas-atencion...> (sic)

En atención a lo anterior, es procedente ver el siguiente cuadro a efecto de analizar con claridad el presente asunto:

Solicitud:	Respuesta del sujeto obligado	Respuesta Complementaria
Solicito atentamente se me informen los criterios jurídicos que utiliza este sistema de aguas de la ciudad de México para realizar los cambios de nombres registrados en el padrón de usuarios de las cuentas de agua cuando estos son solicitados como es mi caso a través de un albacea de una sucesión testamentaria legalmente nombrado y aceptado el cargo en un Juzgado de los familiar de la Ciudad de México	Debe realizar los trámites "Aclaración y Corrección del nombre registrado en el padrón de usuarios" o "Cambio de nombre y/o razón social", según sea el caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, 7 fracción VII, 13 y 15, 55, 72, 73 fracciones II, XI, 111, 172, 174 fracción I, 175, 176 fracciones IV, XI y X, 430 y 420 del Código Fiscal de la Ciudad de México	Al respecto de su solicitud, se le hace saber que este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se conduce siempre de acuerdo con la normativa que guía y regula todas y cada una de las actividades que lleva a cabo, es por tanto que este órgano desconcentrado respeta la regulación aplicable en cada caso concreto, para que de esta manera se salvaguarden los derechos e intereses de los usuarios y demás autoridades con las que se interactúa. Siendo el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo a lo señalado en su solicitud de información pública, me permito poner en su conocimiento que los criterios jurídicos, empleados en los trámites denominados 2 "aclaración y corrección del nombre registrado en el padrón de usuarios" y/o 5 "Cambio de nombre y/o razón social", corresponden al verificar el encuadre del trámite correspondiente y que el usuario cumpla con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, así como lo solicitado en la lista de trámites de este Sistema de Aguas, mismos que, se puede consultar en la siguiente página: https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/tramites-servicios En atención al trámite que menciona, se le informa que, el cargo de albacea legalmente nombrado y aceptado ante el juez de lo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

		familiar, y vigente de acuerdo a lo establecido en los artículos 1737, 1738 y 1739 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a la letra establecen: "ARTICULO 1737.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento. ARTICULO 1738.- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año. ARTICULO 1739.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia." Dicho nombramiento, fungirá como "documento de acreditación de interés legal" que tuviese la sucesión respecto de la toma de agua, supliendo así el documento de identificación personal que acredite la identidad del de cujus, siempre y cuando el trámite de corrección o cambio de nombre sea a favor de la misma sucesión y no así de algún tercero. Por lo cual se le invita a realizar el trámite y acudir a la Oficina de Atención al Público más cercana a su domicilio, consultable en: https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/oficinas-atencion
--	--	--

Por lo anterior y derivado a que el sujeto obligado esclarece los fundamentos legales de los tramites para realizar el cambio de nombre registrado en el padrón de usuarios de cuentas de agua.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

Por lo anterior, es posible ver que el sujeto obligado al realizar su respuesta complementaria en donde advierte lo fundamentos jurídicos solicitados.

Ahora bien, es imperativo indicar que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del particular.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, **vemos que en la respuesta complementaria el sujeto acepta en el ámbito de su competencia tener información referente a la solicitud con los datos correspondientes a lo solicitado.**

En esta tesitura, como se observó con antelación, el sujeto obligado en relación con su respuesta complementaria se pronunció de forma categórica, concreta y clara, respecto de la solicitud del particular, si bien es cierto que en la respuesta primigenia existió pronunciamiento en relación a los tramites a realizar, pero no informa los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

fundamentos jurídicos de estos, también es importante señalar que en su respuesta complementaria ahondó en la misma con el objeto de robustecer la respuesta, otorgando una respuesta más clara y específica en donde establece dichos fundamentos, como se observa en el cuadro anterior.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente proporcionar la información requerida por la persona solicitante.**

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha 26 de noviembre de 2021** en el medio señalado por el recurrente para tales efectos (correo electrónico).

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente del **26 de noviembre de 2021**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

**QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS
COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO³.**

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

³ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2288/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO